

**INFORME No. 463/21**

**PETICIÓN 882-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARÍA CORINA MACHADO

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 477

27 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 463/21. Petición 882-14. Admisibilidad. Maria Corina Machado. Venezuela. 27 de noviembre de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María Corina Machado |
| **Presunta víctima:** | María Corina Machado |
| **Estado denunciado:** | República Bolivariana de Venezuela |
| **Derechos invocados:** | Los peticionarios se refieren a los siguientes: igualdad y no discriminación, libertad de expresión, acceso a la justicia y proceso regular, y a la participación política y sufragio  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de junio de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 14 de julio de 2014 y 30 de septiembre de 2014  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de diciembre de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de febrero de 2018 y 29 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 9 de mayo de 2014 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela por la violación de sus derechos, en virtud de haber sido destituida de su cargo como diputada de la Asamblea Nacional, bajo el argumento de haber traicionado a la patria por participar en una sesión del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en un espacio que le facilitó la representación de la República de Panamá ante la OEA.
2. La peticionaria narra que fue electa como diputada a la Asamblea Nacional venezolana el 26 de septiembre de 2010, y que tomó posesión del cargo el 5 de enero de 2011; subraya que desde febrero de 2014 se intensificó la grave situación de conflictividad social y política en el país, tal como lo habría manifestado la propia CIDH en sus comunicados de prensa del 14 y 21 de febrero de ese año[[2]](#footnote-3).
3. En este contexto, el 21 de marzo de 2014 la Sra. Machado compareció voluntariamente ante el Consejo Permanente de la OEA, sin formar parte de la representación oficial de Venezuela ante la organización, con la finalidad de exponer, como dirigente de la oposición a la dictadura, la grave situación de su país. Para poder hacer uso de la palabra la Sra. Machado contó con la acreditación alterna que solicitó para ella el entonces Embajador de Panamá ante la OEA[[3]](#footnote-4).
4. La peticionaria refiere que posteriormente, Nicolás Maduro afirmó públicamente que ella era una “exdiputada”, y que se había convertido en funcionaria del gobierno de Panamá para “mal hablar” de Venezuela. Luego, el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, afirmó que la peticionaria fue separada del cargo de diputada *de pleno derecho*, con fundamento en los artículos 149 y 191 de la Constitución de Venezuela, que establecen:

Artículo 149: Los funcionarios públicos y funcionarias públicas no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la autorización de la Asamblea Nacional.

Artículo 191: Los diputados o diputadas de la Asamblea Nacional no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.

1. La presunta víctima expresa que el 25 de marzo de 2014, mientras aún se encontraba fuera del país, la Asamblea Nacional aprobó un “Acuerdo” que buscaba revestir de “formalidad” o “legalidad” la persecución arbitraria y sin procedimiento en su contra. Alega que este acuerdo no le fue notificado ni publicado en la Gaceta Oficial.
2. Al día siguiente, el 26 de marzo, un grupo de partidarios de la presunta víctima presentó una acción por intereses difusos y colectivos ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en contra del Presidente de la Asamblea Nacional por habérsele impedido a la diputada ejercer sus funciones parlamentarias. Sin embargo, el 31 de marzo el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sala Constitucional, emitió una sentencia en la que avaló la decisión de la Asamblea Nacional. Además de declarar improcedente la acción, esta instancia estableció que la Sra. Machado había participado en el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos como representante alterna del gobierno de Panamá. La peticionaria cuestiona que no fue parte de ese proceso judicial.
3. La presunta víctima relata que el 1 de abril se le impidió físicamente el acceso a la sede del Palacio Legislativo donde se celebran las sesiones de la Asamblea Nacional; indica que le impidieron asistir a la sesión con una fuerte y desproporcionada represión por parte de la fuerza pública.
4. El 21 de abril la Sra. Machado ejerció una acción de amparo constitucional, con fundamento en la violación de sus derechos políticos, derecho a la defensa, debido proceso, garantías judiciales, igualdad y a la no discriminación; sin embargo, el 9 de mayo de 2014 la Sala de lo Constitucional declaró improcedente *in limine litis* esta acción. La presunta víctima advierte que no hubo procedimiento, no fue oída, no se notificó a terceros interesados, ni se le permitió ejercer actividad probatoria; por lo que considera que se le negó el acceso a la justicia.
5. La Sra. Machado alega que sus derechos han sido vulnerados mediante la ejecución de una medida arbitraria que limitó su derecho fundamental a la participación política, con prescindencia total y absoluta de un procedimiento, de las garantías del derecho a la defensa y la presunción de inocencia. Además, que su derecho de acceso a la justicia habría sido violado porque el Tribunal Supremo de Justicia negó su derecho a un juicio con las garantías debidas frente a la acción de amparo constitucional ejercido.
6. El Estado, por su parte, manifiesta que el 10 de septiembre de 2013 entró en vigor la denuncia realizada por el Estado venezolano a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la petición fue presentada con posterioridad a esa fecha, por lo que considera que se debe tramitar con base en los artículos 51 y 52 del Reglamento de la CIDH.
7. Además, sostiene que la petición no cumplió con los requisitos de agotamiento de recursos internos, dado que la peticionaria debió haber ejercido una acción de nulidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Por lo tanto, considera que la peticionaria no agotó los recursos internos, dado que no ejerció las acciones ordinarias de nulidad.
8. También, plantea que la peticionaria no expone hechos que constituyan o “caractericen” violaciones a derechos humanos; y que el haber sido declarada inadmisible la acción de amparo presentada por la Sra. Machado no implica tampoco una contravención a ningún derecho. Por lo que por esta razón también sería inadmisible la presente petición.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE COMPETENCIA**

1. El Estado de Venezuela se hizo parte de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Posteriormente, denunció dicho tratado el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en 78 de la Convención[[4]](#footnote-5) y de acuerdo con lo que ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[5]](#footnote-6). Asimismo, según la información oficial del Departamento de Derecho Internacional de la OEA de la Secretaría General de la OEA, “el 31 de julio de 2019, la República Bolivariana de Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos”[[6]](#footnote-7).
2. De acuerdo a lo indicado por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva No. 26, como parte de los mecanismos de garantía colectiva de la Convención Americana, corresponde a los Estados exponer, en el marco de los espacios institucionales de la OEA, sus observaciones u objeciones respecto de una denuncia a fin de resguardar la efectiva protección de los derechos humanos y el principio democrático, para prevenir que, a través de una denuncia se procure evadir de mala fe los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, disminuir o cercenar la efectiva protección de los mismos, debilitar el acceso al mecanismo jurisdiccional de carácter internacional[[7]](#footnote-8).
3. Sin perjuicio del examen estricto que correspondería realizar a una denuncia en los supuestos indicados por la Corte, la Comisión nota que en el presente asunto, teniendo en cuenta que con posterioridad al acto de denuncia, la información oficial del Departamento de Derecho Internacional de la OEA de la Secretaría General de la OEA refiere el nuevo depósito de la Convención Americana, la Comisión estima pertinente pronunciarse en relación con este último acto, en vista de que el mismo dejaría sin efecto la referida denuncia.
4. La Comisión observa que el acto posterior de ratificación de 1 de julio de 2019 se refiere a una comunicación del entonces Presidente la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela[[8]](#footnote-9), la cual señala que “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […]”. Además, reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”.
5. La Comisión considera que por su propia competencia no le corresponde pronunciarse sobre las atribuciones o poderes con que contó el signatario de dicha comunicación ni respecto de la validez de los actos realizados por la Asamblea Nacional de la República de Venezuela en el ámbito de la OEA, cuestión que ha sido debatida y deliberada por los órganos políticos respectivos, dada la situación excepcional existente en el Estado.
6. Además, de acuerdo con el artículo 74 de la Convención Americana, “la ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos”. La Carta de la OEA establece que es su Secretaría General quien funge como “depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos”[[9]](#footnote-10). De acuerdo con la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, que resume el derecho consuetudinario sobre la materia, corresponde precisamente al depositario “[e]xaminar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma […]”. Según lo indica dicho tratado “[d]e surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada”[[10]](#footnote-11). De acuerdo con los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el depositario tiene un deber en caso de detectar alguna irregularidad, de llamar el asunto a la atención de los Estados concernidos, no siendo su función pronunciarse sobre la validez del instrumento[[11]](#footnote-12).
7. Así, la Comisión nota que es el depositario, es decir, el Secretario General de la OEA, el encargado de analizar los plenos poderes para llamar la atención de los Estados concernidos en relación con una situación donde encuentre alguna discrepancia, cuestión respecto de la cual la CIDH no ha recibido noticia respecto del registro y depósito de 1 de julio de 2019.
8. Con base en lo anterior, no existen razones por las cuales la Comisión pueda considerar que mediante la comunicación de 1 de julio de 2019, no fue ratificada la Convención Americana con efectos retroactivos hasta el momento en que entró en vigor la denuncia, según la voluntad expresada en dicha declaración. La Comisión nota además que, pese a que le fue traslada la petición al Estado alegando violaciones a la Convención Americana, éste no presentó información específica que indique que no es parte de dicho tratado, lo cual es relevante al ser uno de los aspectos fundamentales materia de este caso.
9. En consecuencia, y en vista de que la parte peticionaria alega violaciones a personas bajo la jurisdicción del Estado venezolano, la Comisión concluye que tiene competencia *ratione materiae*, *ratione* *loci*, *ratione temporis* y *ratione personae* para pronunciarse en el presente caso con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
10. La Comisión observa que una determinación en sentido contrario no solamente sería inconsistente con el acto realizado por el Secretario General, sino que además, privaría a las y los habitantes de Venezuela, del nivel de protección interamericana que proviene de la Convención Americana y la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[12]](#footnote-13).

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso la parte peticionaria alega que agotó los recursos a nivel interno que tendría disponibles para intentar controvertir la destitución que habría operado “de pleno derecho”. Para tal efecto, presentó un recurso de amparo que habría sido declarado improcedente, el cual fue notificado el 9 de mayo de 2014. Por su parte, el Estado venezolano considera que esta debió hacer uso de la acción de nulidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Aduce que este procedimiento permite un examen de fondo de los hechos y del derecho. En consecuencia, el Estado considera que el amparo constitucional no era la única vía ni la más idónea para conocer y decidir el fondo de la nulidad de los actos del Poder Público. Por el contrario, señala que este es considerado un recurso judicial extraordinario que solo procede en aquellas situaciones en las cuales no existe otro procedimiento sencillo, expedito y eficaz que brinde igual protección.
2. A este respecto y frente al planteamiento del Estado, la CIDH reitera que la regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. Tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada. Además, ha establecido la CIDH, que el requisito del agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[13]](#footnote-14). En el presente caso, la Comisión observa que la peticionaria agotó el recurso de amparo, como mecanismo de garantía de los derechos constitucionales, con la expectativa razonable de tener un resultado favorable. Asimismo, se advierte que no solamente se agotó este recurso, sino que terceros interesados interpusieron una acción de intereses difusos y colectivos, que habría sido rechazada por el Tribunal Supremo de Justicia el 31 de marzo de 2014. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Además, la decisión de improcedencia del amparo habría sido emitida el 9 de mayo de 2014, y la petición fue presentada a la CIDH el 16 de junio de 2014, con lo cual se advierte que se ha satisfecho el requisito del plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En el presente caso, y luego de tomar en cuenta la información aportada por las partes, la Comisión observa que los alegatos de la peticionaria se refieren al hecho –por demás público y notorio– de haber sido sancionada políticamente por el hecho mismo de haber denunciado la situación de Venezuela en un foro internacional, es decir por haber ejercido su derecho a la libertad de expresión, sin respeto del derecho al debido proceso y a un tribunal imparcial, y sin al acceso a algún recurso efectivo para tutelar sus derechos humanos. Todo esto en un contexto en el que dos figuras importantes del gobierno, Nicolás Maduro y Diosdado Cabello, manifestaron públicamente la decisión de destituir a la presunta víctima de su cargo de legisladora, señalándola públicamente como traidora.
2. Por otro lado, de ser cierto lo alegado por la peticionaria de que su destitución se dio en un contexto de ataques de diversa índole por parte del gobierno contra de los miembros oposición política, y contra ella en particular, también podría verificarse la existencia de un trato discriminatorio y violencia en su contra como mujer que participa en los asuntos públicos. En este sentido, en la etapa de fondo del presente caso la Comisión Interamericana analizará también los hechos a la luz del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, cuyo depósito de ratificación fue realizado por Venezuela el 3 de febrero de 1995.
3. En consecuencia, la presente petición no resulta manifiestamente infundada y requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, toda vez que, de ser ciertos los hechos denunciados estos podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de la Señora María Corina Machado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 13, 23, 24, 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández García y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH manifiesta profunda preocupación por hechos de violencia en Venezuela y urge al Estado a garantizar una seguridad ciudadana democrática, 14 de febrero de 2014; y CIDH manifiesta profunda preocupación por situación del derecho a la protesta pacífica, de asociación y libertad de expresión en Venezuela, 21 de febrero de 2014, disponibles en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados.asp?Year=2014> [↑](#footnote-ref-3)
3. La peticionaria invoca como antecedentes históricos en los que se ha hecho uso de la acreditación diplomática: en 1979 cuando el Padre Miguel D´Escoto de Nicaragua compareció por acreditación de la República de Panamá; en 1988, cuando el embajador panameño Gabriel Lewis participó gracias a acreditación de El Salvador; y en 2009, cuando la excanciller hondureña Patricia Rodas compareció acreditada por la delegación de la propia República Bolivariana de Venezuela. [↑](#footnote-ref-4)
4. La Comisión expresó su profunda preocupación por el efecto de dicha denuncia en la protección de los derechos humanos, en particular porque los y las habitantes de dicho Estado perdieran la posibilidad de que las violaciones a derechos humanos pudieran ser conocidas por la Corte Interamericana, haciendo un llamado al Estado a reconsiderar dicha decisión. CIDH, CIDH manifiesta su profunda preocupación por efecto de la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela, 10 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424., párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados\_B-32\_Convencion\_Americana\_sobre\_Derechos\_Humanos\_firmas.htm [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 75. [↑](#footnote-ref-8)
8. Comunicación de 1 de junio de 2019 [↑](#footnote-ref-9)
9. Carta de la OEA; Artículo 112, f) [↑](#footnote-ref-10)
10. Artículos 771.d) y 77.2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena 23 de mayo de 1969. [↑](#footnote-ref-11)
11. United Nations, Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries 1966, 2006, pág. 269. [↑](#footnote-ref-12)
12. A ese respecto, la CIDH resalta que conforme fuera indicado por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 26, “la denuncia de un tratado de derechos humanos, como la Convención Americana, representa una regresión en el nivel de protección interamericana de los derechos humanos”. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 58. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-14)